CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	05001-23-33-000-2016-01514-01 (29899)
Demandante:	Grupo Nutresa S.A.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Tema:	Impuestos de renta – Año gravable 2008. Límite de los costos y deducciones. Artículo 177-1 ET. Sanción por inexactitud.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de noviembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, que resolvió[1]:

> «**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos expedidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN -: i) Liquidación oficial de revisión No. 112412015000011 del 3 de febrero de 2015, por la cual se modificó la liquidación privada presentada por el contribuyente GRUPO NUTRESA S.A. del impuesto de renta y complementarios, correspondiente al año 2008, estableciendo un mayor valor a pagar y sanción por inexactitud y ii) resolución No. 001287 del 25 de febrero de 2016, que al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, confirmó la aludida liquidación oficial. La anulación parcial se circunscribe a la inclusión en dicha liquidación oficial de la sanción por inexactitud, al haberse computado en un 160% sobre la base y no en un 100%. Lo anterior, con sujeción a las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
>
> **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración anulatoria parcial, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN – tener por modificados los mencionados actos administrativos liquidatorios, en el sentido de establecer como saldo total por pagar, a cargo del contribuyente NUTRESA S.A. NIT 890.900.050-1, correspondiente al año 2008, la suma de mil cuatrocientos veintisiete millones novecientos setenta y dos mil pesos ($1.427.972.000), por conceptos de impuesto de renta y complementarios, más sanción por inexactitud en su declaración, todo ello conforme fue razonado en la parte motiva del presente proveído.
>
> **TERCERO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.
>
> **CUARTO:** El cumplimiento de la sentencia se sujetará a lo indicado en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A., debiendo la entidad condenada, atender las órdenes ahí señaladas.
>
> **QUINTO:** Sin condena en costas de primera instancia.
> […]».

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El 14 de abril de 2009, el Grupo Nutresa SA -antes Grupo Nacional de Chocolates SA- presentó la declaración del impuesto de renta por el año gravable 2008, en la que registró gastos operacionales de administración por $7.834.818.000, compensaciones por $5.904.207.000, renta líquida gravable de $225.386.000, total impuesto a cargo de $74.377.000 y saldo a favor de $1.427.972.000[2].

[1] Expediente digital Samai, índice 00045.
[2] Expediente digital Samai, Gestión otros despachos, índice 0005, fl. 1. El saldo a favor fue objeto de solicitud de devolución y/o compensación, resuelta mediante Resolución 17389 del 9 de septiembre de 2009, en la cual se compensó dicho saldo.

Previo Requerimiento Especial 112382014000047 de 8 de mayo de 2014[3] y su respuesta[4], la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín expidió la Liquidación Oficial de Revisión 112412015000011 de 3 de febrero de 2015, en la que modificó la liquidación privada para rechazar deducciones por gastos operacionales de administración en cuantía de $1.247.092.000 (determinando deducciones en $6.587.726.000) y desconocer compensaciones por $4.917.129.000 (determinando compensaciones en $987.078.000). A continuación, estableció la renta líquida gravable en $6.337.086.000, total impuesto a cargo de $2.091.238.000, saldo a pagar por impuesto de $588.889.000 y sanción por inexactitud del 160% por $3.226.978.000, para un total a pagar de $3.815.867.000[5].

La contribuyente presentó recurso de reconsideración[6], en el que cuestionó el rechazo parcial de las expensas y las compensaciones, resuelto mediante Resolución 001287 de 25 de febrero de 2016[7], proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE DIAN, en el sentido de confirmar la liquidación oficial.

DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA), la demandante formuló las siguientes pretensiones:

> "**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que previo el trámite respectivo, se declare la NULIDAD del acto administrativo complejo compuesto por la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412015000011 de 3 de febrero de 2015 y la Resolución No. 001287 del 25 de febrero de 2016, notificada el 4 de marzo de 2016, ambas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
>
> **PRETENSIÓN CONSECUENCIAL:** Que en consecuencia de esta pretensión principal, se restablezca el derecho determinado (sic) que GRUPO NUTRESA S.A. no está obligada a pagar un mayor impuesto por el año gravable 2008, ni sanción de inexactitud alguna relacionada con el mayor impuesto determinado por la DIAN.
>
> **COSTAS:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la DIAN".

Invocó como disposiciones violadas los artículos 29 de la Constitución Política (CP); 107, 147, 177-1 y 647 del Estatuto Tributario (ET).

Como concepto de violación, la contribuyente expuso que los actos acusados vulneraron normas superiores y fueron falsamente motivados, con fundamento en lo siguiente:

Los actos acusados interpretaron erróneamente el artículo 177-1 del ET, al aplicar la limitación la deducibilidad de los gastos desconocidos -honorarios a la junta directiva, a la revisoría fiscal y a la banca de inversión; contribución a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI; afiliación y sostenimiento a la Bolsa de Valores de Colombia y a la Superintendencia Financiera de Colombia; comisiones a Fiduciaria Bancolombia e intereses a Compañía de Inversiones La Merced-, por considerarlos imputables o con una relación directa a los ingresos por dividendos, cuando corresponden a erogaciones por el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales, o que se dan por costumbre mercantil, de manera que, si no se obtuvieran ingresos por dividendos, la sociedad igual tendría que incurrir en tales expensas.

[3] Expediente digital Samai, Gestión otros despachos, índice 0005, fls. 10-21.
[4] Radicada el 11 de agosto de 2014, según se indica en la página 8 de la LOR.
[5] Expediente digital Samai, Gestión otros despachos, índice 0005, fls. 35-57.
[6] Radicado el 1 de abril de 2015. Expediente digital Samai, Gestión otros despachos, índice 0005, fls. 58-80.
[7] Expediente digital Samai, Gestión otros despachos, índice 0005, fls. 81-93.

No obstante, dichos conceptos no son imputables a tal rubro, porque la sociedad, por su naturaleza y por su nivel de activos e ingresos debe incurrir en gastos de honorarios a miembros de la junta directiva, en gastos por cuotas de afiliación a la Asociación de Empresarios de Colombia (ANDI) y también debe pagar la afiliación y el sostenimiento de la Bolsa de Valores de Colombia SA., estas últimas porque las acciones del Grupo Nutresa están inscritas en dicha bolsa. De igual forma, debió sufragar los gastos por comisiones pagadas a la Fiduciaria Bancolombia por la administración de las acciones emitidas por el Grupo Nutresa, por el manejo de la relación con los accionistas y el pago de los dividendos a los accionistas, así como la entrega de certificados de retención en la fuente, el diligenciamiento del libro de registro de accionistas y la atención de terceros.

Explicó que los intereses sobre préstamos para capital de trabajo, otorgado por Compañía de Inversiones de La Floresta SA. no tiene relación con el ingreso por dividendos recibido de las sociedades en que NUTRESA tiene participación, sino que corresponde al pago por el préstamo recibido para atender necesidades de capital de trabajo; y que los honorarios pagados a la Banca de Inversión Bancolombia Corporación Financiera corresponden a la asesoría financiera en relación con la enajenación de la participación de Grupo Nacional de Chocolates S.A. (hoy Grupo Nutresa SA.) en Almacenes Éxito SA., por una permuta por aporte a la compañía Inversiones Maple SA., respecto del cual la DIAN no efectuó cuestionamiento.

La relación de causalidad de los gastos reseñados no se da con el ingreso mismo, sino con la actividad general y, por tanto, no hay de una relación directa de estos gastos generales que surgen de ser sociedad emisora de valores. Además, cumplen con los requisitos del artículo 107 del ET para su procedencia.

La sociedad solicitó como compensaciones de pérdidas fiscales la suma de *$5.904.207.000*, de los cuales *$987.078.384* corresponden al exceso de renta presuntiva de los años 2006 y 2007, de acuerdo con la ley; y *$4.917.128.994* corresponden a la compensación de las pérdidas declaradas en los años 2003 y 2005, debidamente ajustadas. En el procedimiento de determinación se desconocieron tales compensaciones, con fundamento en el inciso 6 del artículo 147 del ET, norma no aplicable al caso. Si la DIAN pretende que parte de las pérdidas se originen en los ingresos no constitutivos de renta, debió efectuar un cálculo de la proporción en que las pérdidas se originaron en tales ingresos, pues estas devienen de los costos y gastos deducidos. De ahí que la pérdida de los años 2003 y 2005 no se produjera por los ingresos no constitutivos de renta, ni tampoco provenga de gastos no deducibles, sino de costos y gastos que sí lo son. En todo caso, sobre las declaraciones correspondientes a los años 2003 y 2005 no puede haber discusión pues ya están en firme, de acuerdo con el término de firmeza de 5 años del artículo 147 del ET.

No procede la sanción por inexactitud porque la demandante no incurrió en ninguno de los hechos sancionables descritos en el artículo 647 del ET, toda vez que los datos registrados son completos, verdaderos y están debidamente soportados. Se configuró diferencia de criterio en el derecho aplicable en torno a si las deducciones son procedentes en los términos del artículo 177-1 del ET.

CONTESTACIÓN

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Teniendo en cuenta el objeto y actividad principal de la contribuyente, los gastos operacionales deben tener relación de causalidad con la actividad que desarrolla. En el caso, la sociedad incluyó como gastos operacionales por -honorarios a la junta

directiva, a la revisoría fiscal y a la banca de inversión; contribución a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI; afiliación y sostenimiento a la Bolsa de Valores de Colombia y a la Superintendencia Financiera de Colombia; comisiones a Fiduciaria Bancolombia e intereses a Compañía de Inversiones La Merced-*;* los cuales son imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, ya que el contribuyente ha reconocido que tienen relación directa con los mismos y, por lo tanto, debe aplicárseles el mismo prorrateo realizado a la deducción por el impuesto de industria y comercio - ICA pagado durante el año 2008.

La demandante es una sociedad matriz que controla un grupo empresarial y sus ingresos en renta provienen en un 89.402% de los dividendos que le generen las sociedades del grupo y un 10.589% proviene del ejercicio de la actividad de consultoría de gestión, actividad esta última que no fue registrada en el RUT, según se afirma en la propia demanda, por lo que se concluyó que una parte de los gastos operacionales solicitados en deducción sí tienen relación de causalidad con los ingresos obtenidos por dividendos, los cuales, por ley, son catalogados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y, por tanto, no deducibles en virtud del artículo 177-1 del ET.

Respecto a la necesidad de dichos gastos, citó la sentencia del 29 de septiembre de 2011[8], para referir que tanto la necesidad como la proporcionalidad deben medirse con criterio comercial y, para el efecto, el artículo 107 del ET. tiene dos parámetros de análisis: *i) que la expensa se mida como normalmente acostumbrada en cada actividad y ii) que la ley no limite su deducibilidad.* Adujo que, para el caso, la contribuyente no cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto no probó los requisitos para la procedencia de las expensas y, por lo tanto, se mantuvo la glosa planteada, en los términos señalados en los actos acusados.

No procede la compensación de pérdidas fiscales. La contribuyente declaró en el renglón 59 COMPENSACIONES la suma de *$5.904.207.000*; respecto de los cuales, durante la etapa de fiscalización, aportó el Anexo 21 *«Saldo Exceso de Renta Presuntiva año gravable 2008, en el cual reporta $987.078.384 de exceso de renta presuntiva por los años 2006 y 2007»*, que cumplen los requisitos legales para su procedencia. Los restantes *$4.917.128.994* son de la compensación de las pérdidas fiscales declaradas en los años 2003 y 2005, que respalda en el Anexo 22 *«Saldo pérdidas fiscales año 2008»*. Luego de depurar la pérdida líquida ordinaria de los ejercicios de los años 2003 y 2005, se advirtió que la sociedad no presentó pérdidas líquidas para compensar con la renta líquida del año 2008, por cuanto estaba inmersa en los presupuestos establecidos en el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 788 de 2002, por lo que no es aceptable compensar pérdidas líquidas después de los ajustes ordenados por la Ley. Si bien se halla razón a la demandante, en cuanto al argumento de la firmeza de las declaraciones 2003 y 2005, al solicitar la compensación en el año 2008, la Administración puede revisar la procedencia de la misma en el año fiscal materia de investigación.

Procede la sanción por inexactitud porque la contribuyente incluyó deducciones improcedentes, que generaron un mayor saldo a favor, con lo cual incurrió en la conducta sancionable del artículo 647 del ET.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal declaró la nulidad parcial de los actos acusados, para reducir la sanción por inexactitud al 100% de la diferencia entre el saldo a favor declarado por la demandante y saldo a pagar determinado por la administración. A continuación, negó las demás pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, con el siguiente fundamento:

[8] Expediente digital Samai, Gestión otros despachos, índice 00015. Exp. 16476, fl. 6 contestación de la demanda.

La demandante debió acreditar con medios probatorios, en el curso de la investigación tributaria, por qué el porcentaje para las deducciones debía ser el 100% y no el 10.598%, frente a su liquidación del impuesto de renta por el año gravable 2008, tal como lo puso de presente la demandada en el requerimiento especial. Sin embargo, centró el argumento en contra de la interpretación de la DIAN, sin soportar su posición con pruebas. Incluso, en el proceso judicial no hizo un esfuerzo probatorio para soportar sus razones, pese a tener la carga de la prueba de la ilegalidad aducida.

En lo referente a las pérdidas fiscales, solo indicó que las declaraciones de renta de los años gravables 2003 y 2005 estaban en firme, siendo inmodificables por la demandada, alegato que está fuera de discusión, evidenciándose que la DIAN simplemente las valoró como una prueba más dentro de su investigación tributaria y en virtud de sus facultades normativas.

Procede la sanción por inexactitud, pero liquidada al 100%, por favorabilidad en materia de sanciones tributarias. No procede la condena en costas, ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

La **demandante** insistió en los argumentos expuestos en la demanda en punto a los rubros declarados por concepto de deducciones y la violación del artículo 177-1 del ET[9].

Adujo que el Tribunal omitió analizar la literalidad del artículo 177-1 del ET, su espíritu y conexión con la Constitución, por lo cual solicitó que se valoren los argumentos planteados en la demanda y limitó la motivación de la providencia apelada a una sentencia que no constituye precedente vinculante y carece de identidad fáctica con el caso analizado. La sentencia enfatiza en la palabra «asociados» como sinónimo de «imputables», cuando este último término a diferencia del primero implica una relación de causalidad directa y necesaria entre un gasto y un ingreso, donde el gasto es una condición indispensable para generar ese ingreso.

En el contexto del artículo 177-1 del ET, esta distinción es crucial: un gasto es «imputable» a un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional -INCRGO- solo si existe una relación de causa y efecto, es decir, si el ingreso no podría generarse sin ese gasto. En contraste, los gastos «asociados» se relacionan con la actividad general de la empresa, pero no dependen causalmente de los ingresos específicos. Así, aunque los gastos generales de administración, como la revisoría fiscal, puedan estar *asociados* a toda la actividad empresarial, no son *imputables* a los INCRGO, ya que su realización no es esencial para la obtención de dichos ingresos. Extender el concepto de *imputable* para incluir todo gasto *asociado* va en contra del sentido literal de la norma y restringe la deducción de gastos necesarios para la operación general de la empresa. De ahí que la DIAN deba demostrar que un gasto es *imputable*, en el sentido de que sea indispensable para los INCRGO, y no simplemente *asociado* indirectamente.

El propósito del artículo 177-1 del ET es evitar el *doble beneficio* en materia de INCRGO, objetivo que se alcanza cuando los costos y gastos conectados directa y necesaria con los INCRGO son los únicos que se limitan en su deducibilidad. La aplicación dicha norma a gastos generales no causalmente ligados a los INCRGO no cumple con esta finalidad, pues no existiría la relación causa-efecto que

[9] Se advierte que en el recurso de apelación la sociedad no controvirtió la improcedencia de las compensaciones por pérdidas fiscales determinada en la sentencia de primera instancia.

caracteriza un doble beneficio. Extender la limitación a cualquier gasto asociado de forma indirecta con los ingresos no gravados no solo es excesivo sino contrario a la intención del legislador, que buscó evitar exclusivamente la deducción de costos directamente imputables a los INCRGO.

En interpretaciones previas, la DIAN ha reconocido la necesidad de una relación directa entre los costos y gastos y los INCRGO para que proceda la limitación en su deducción conforme al artículo 177-1 del ET. Esta interpretación coincide con el propósito del legislador y refleja el entendimiento de que la norma solo restringe aquellos gastos directamente imputables a ingresos no gravados. La DIAN ha expresado en múltiples conceptos que la imputación debe ser directa, pues solo así se garantiza que los costos y gastos que no son indispensables para la obtención de los INCRGO no se vean afectados injustificadamente. Esta postura refuerza la interpretación de que los gastos generales y no directamente imputables deben deducirse en su totalidad, en respeto de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. Además, la carga de la prueba recae en la administración, pues es la entidad la que debe demostrar los elementos de hecho de la norma que pretende aplicar, que en este caso es el artículo 177-1 del ET. En la medida que la entidad no demostró con ninguna prueba idónea que los gastos desconocidos fueran imputables a los INCRGO, se deben anular los actos administrativos demandados por falsa motivación.

Por último, indicó que no se configura conducta reprochable que dé lugar a la imposición de la sanción por inexactitud, pues las cifras declaradas están debidamente soportadas. Además, existe diferencia de criterios, basada en la interpretación del derecho aplicable.

PRONUNCIAMIENTOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La DIAN presentó escrito de oposición al recurso, en el que solicitó que se desestimaran los argumentos del recurso de apelación y se confirmara la decisión de primera instancia.

El **Ministerio Público** rindió concepto en el que pidió confirmar la sentencia apelada. Señaló que la contribuyente no probó que los gastos rechazados se relacionaban exclusivamente con los ingresos gravados ni argumentó una interpretación fundada y razonable que justificara las deducciones, con lo cual debe mantenerse la legalidad de los actos acusados.

La tesis acogida por el Tribunal es jurídicamente sólida, toda vez que la administración puede limitar la deducción de gastos que no se imputan a ingresos gravados mediante un criterio proporcional razonable, y la omisión de dicha práctica sin justificación configura una inexactitud susceptible de sanción. Esta interpretación asegura un tratamiento equitativo de los contribuyentes, evita distorsiones en la base gravable y garantiza la coherencia del sistema fiscal frente al uso de beneficios tributarios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se decide la legalidad de los actos administrativos que determinaron el impuesto sobre la renta por el año gravable 2008, a cargo del Grupo Nutresa SA.

En los términos del recurso de apelación incoado por la demandante –apelante única– se debe establecer si procede el reconocimiento de deducciones en cuantía de *$1.247.092.000*, atribuidas a los siguientes conceptos -honorarios a la junta directiva, a la revisoría fiscal y a la banca de inversión; contribución a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI; afiliación y sostenimiento a la Bolsa de Valores de Colombia y a la Superintendencia Financiera de Colombia; comisiones a Fiduciaria Bancolombia e intereses a

Compañía de Inversiones La Merced-*;* y la sanción por inexactitud[10].

Para resolver, la Sala parte de precisar que, conforme con el artículo 26 de ET, los ingresos gravables son todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable, susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio en el momento de su percepción, que no hayan sido expresamente exceptuados.

En sentido opuesto, los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional son los que la ley ha previsto como aquellos que no son objeto del impuesto de renta ni de ganancia ocasional; por ende, no son ingresos gravables.

Así, al tenor del artículo 26 del ET, la renta neta tiene parte del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios, gravados y no gravados. A continuación, para determinar la renta líquida gravable se suman los ingresos ordinarios y extraordinarios y a estos se le restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo que se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. Y de la renta bruta se restan las deducciones realizadas, para obtener la renta líquida, que, salvo las excepciones legales, es la renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Ahora bien, el artículo 177-1 del ET dispone que:

> "[P]ara efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas. (…)"

De acuerdo con el artículo anterior, al aplicar las deducciones el contribuyente deberá abstenerse de deducir los gastos imputables a la generación de ingresos no constitutivos de renta, de ganancia ocasional, o rentas exentas.

No obstante, tratándose de costos y deducciones comunes, esto es, aquellas expensas que fueron necesarias para generar ingresos gravados y, al mismo tiempo, ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, o rentas exentas, deberá aplicarse la deducción en proporción a la implicación directa en la generación de cada uno de ellos.

En consonancia con lo anterior, la Sala[11] ha aplicado una suerte de proporcionalidad, en la cual, frente a los gastos comunes, ha expuesto que:

> "(…) para determinar el porcentaje de los ingresos no constitutivos de renta en el total de los ingresos obtenidos por la actora en el año gravable en discusión, o sea, en los ingresos brutos, se debe tener en cuenta el valor de estos ingresos (...) Teniendo en cuenta que el total de ingresos brutos es de $155.706.217.000, que incluye los ingresos operacionales y no operacionales (artículo 26 del E.T) y que los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional corresponden a $45.136. 132.000, el porcentaje de estos en los ingresos brutos es de 28.99%.
>
> Aunque la demandante alega que todos los gastos son deducibles porque no son imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni a ingresos gravados, dado que son gastos que debe sufragar para funcionar como sociedad y por esa razón llevó casi todos los gastos como deducibles en su totalidad, es evidente que todos los gastos en que incurrió ($670.872.000) están asociados a sus ingresos, gravados o no. Además, la DIAN aceptó que estos gastos cumplían los requisitos de relación de causalidad y necesidad, por lo cual no hay lugar a analizar este aspecto.
>
> Por lo tanto, para determinar el porcentaje de gastos imputables a los ingresos no constitutivos de renta debe tenerse en cuenta que este corresponde al porcentaje de los ingresos no constitutivos en los ingresos brutos. En consecuencia, los gastos

[10] No se analizará la glosa por compensación de pérdidas fiscales, en tanto no fue objeto de apelación por la parte desfavorecida con la sentencia.
[11] Sentencia de 1º de junio de 2016, exp. 20276, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

> imputables a los ingresos no constitutivos de renta, y, por lo mismo, no deducibles, corresponden al 28.99% de estos gastos y los gastos deducibles porque son imputables a los ingresos gravados corresponden al 71.01% de tales gastos."

Por consiguiente, al tratarse de gastos comunes en la generación de ingresos gravados y no gravados, estos deben deducirse en proporción a la generación de cada una de estas rentas, sin que sea posible aplicar la deducción por la totalidad del gasto común, ya que parte del mismo recaería en la prohibición del artículo 177-1 del ET.

Lo anterior, por cuanto esta Sección ha considerado[12] que el artículo 177-1 del ET:

> «[…] establece una limitación a los costos y deducciones al disponer que, en la determinación de la renta líquida no son aceptables los costos y las deducciones **imputables a los ingresos no constitutivos de renta**. Por tanto, deben desconocerse los gastos imputables a los ingresos no constitutivos de renta. La intención del legislador fue evitar "la absorción indirecta de costos y gastos e impedir el nacimiento de pérdidas fiscales amparadas en gastos y costos asociados con rentas no gravadas. Por ello, simultáneamente el inciso sexto del artículo 147 del E. T señala que no se aceptarán como deducción las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional. Es decir, si un sujeto atribuye dentro de su proceso ordinario de depuración de la renta costos y gastos que resulten asociados con ingresos no constitutivos de renta y/o con rentas exentas, dichos costos y gastos no podrán ser tomados como deducibles y, menos aún, podrán dar lugar a pérdidas fiscales»[13].
>
> (Resalta la Sala)

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte demandante alega que las deducciones que registró en la declaración de renta del año gravable 2008 por gastos operacionales de administración por $1.247.092.000 no son imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y son deducibles totalmente, pues se trata de gastos comunes en que tuvo que incurrir para el funcionamiento de la sociedad, por ser necesarias para generar ingresos gravados y, al mismo tiempo, ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional. Por el contrario, la DIAN determinó que esos gastos no son deducibles porque desconocen el límite del artículo 177-1 del ET.

Para resolver si procede o no el rechazo de las deducciones $1.247.092.000, la Sala precisa lo siguiente:

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aportado al expediente, el objeto social de la actora consiste en[14]:

> «La inversión o aplicación de recursos o disponibilidad de la compañía en empresas organizadas bajo cualquiera de las formas autorizadas por la ley, sean nacionales o extranjeras y que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica lícita, o en bienes corporales o incorporales con la finalidad de precautelación del capital.
>
> En desarrollo de las inversiones que constituyen el objeto de la compañía, esta podrá:
>
> a. Promover y constituir sociedades con o sin el carácter de filiales o subsidiarias, siempre que sean sociedades constituidas, cualquiera que sea su objeto social, siempre que sean sociedades constituidas para realizar inversiones lícitas de cualquier tipo; vincularse a sociedades o empresas ya constituidas, cualquiera sea su objeto social, siempre y cuando este sea lícito, a título de inversión; suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes sociales en ellas mediante aportes en dinero, en bienes o servicios y absorberlas o fusionarse con ellas.
> b. Adquirir los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, títulos valores

[12] Sentencia de 1º de junio de 2016, exp. 20276, MP. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiterada en sentencia del 7 de abril de 2022, exp. 25517, CP. Milton Chaves García.
[13] Corredor Alejo, Jesús Orlando *"El impuesto de renta en Colombia. Parte General*". Bogotá, Centro Interamericano Jurídico Financiero CIJUF 2009, 4ª. ed. pág 336.
[14] Samai, tribunal, índice 00015. Fls. 7 a 25, c.a.a.

u otros que a juicio de la junta directiva sirvan para la realización del objeto social.

c. Emitir bonos y contratar préstamos o créditos, por activa o por pasiva, para el desarrollo, fomento o explotación de las empresas, actividades y negocios descritos en los estatutos.

d. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter principal, accesorio, preparatorio o complementario, que directamente se relacionan con los negocios o actividades que constituyen el objeto social, de acuerdo con la extensión y comprensión determinadas en los estatutos, y realizar todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía».

De igual forma, en el RUT de la sociedad consta que para el año gravable en discusión la actividad económica registrada correspondía a la 6714: «OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES».

Los ingresos reportados por la sociedad en su declaración de renta del año gravable 2008 por el desarrollo de su actividad correspondían a los siguientes ítems:

Renglón	**Concepto**	**Valor**
42	Ingresos brutos operacionales	131.389.603.000
43	Ingresos brutos no operacionales	412.000
44	Intereses y rendimientos financieros	1.084.272.000
45	**Total ingresos brutos**	**132.474.287.000**

A continuación, la sociedad registró en el renglón correspondiente a gastos operacionales de administración la cuantía de $7.834.818.000, de los cuales la DIAN desconoció la suma de $1.247.092.255, por considerar que:

> «[…] la sociedad investigada, para cumplir con el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, realiza un prorrateo de gastos de acuerdo a los ingresos obtenidos, es así como se encuentra que a los gastos del cuadro en referencia no le aplicó tal prorrateo, por lo tanto para dar cumplimiento al artículo referido se determina que a tales gastos se les debe aplicar la proporción así:

CUENTA No.	CONCEPTO	VALOR
511005	Honorarios junta directiva (folios 239, 53 a 58)	146.700.000
511010	Revisoría Fiscal (folio 239)	54.442.663
511095	Otros honorarios, banca de inversión Bancolombia Corporación Financiera, Por concepto de asesoría financiera para permuta de las acciones de Almacenes Éxito SA (folios 239 y 72)	51.200.000
512505	Contribuciones Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI, cuota de sostenimiento del año 2008 (folios 240 y 60)	297.414.247
512510	Afiliaciones y sostenimiento, Bolsa de Valores de Colombia SA Administrador de los mercados de acciones (folios 240 y 61)	48.700.000
512510	Afiliaciones y sostenimiento Superintendencia Financiera de Colombia, la base para la contribución es el patrimonio (activos) de la sociedad (folios 240 y 61)	138.450.000
519505	Comisiones Fiduciaria Bancolombia (folios 241 y 71)	110.027.942
530515	Comisiones Fiduciaria Bancolombia (folios 242 y 71)	69.240.034
530520	Intereses, Compañía de Inversiones La Merced SA intereses del préstamo de $7.000.000.000 (folios 242 y 203)	478.751.687
	Total deducciones solicitadas que tienen relación directa con los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	**1.394.926.573**

> Utilizando el mismo porcentaje del 89,402% calculado por la contribuyente para determinar el valor de la deducción por concepto del impuesto de industria y comercio pagado en el año 2008 (folio 238) y que el contribuyente reconoce que tiene relación directa con los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; de los gastos operacionales de administración seleccionados, calculamos el valor que de acuerdo con el análisis y la revisión efectuada, se concluye que son imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, cuantía que se rechaza de conformidad con el artículo 177-1 del estatuto tributario así: $1.394.926.573 X 89,402% = **$1.247.092.255**»[15]. (Negrilla del texto original).

Se observa, entonces, que, en la liquidación oficial de revisión, la DIAN advirtió que el Grupo Nutresa SA., antes Grupo Nacional de Chocolates SA., elaboró el anexo

[15] P. 15 LOR, fl. 538 antecedentes administrativos.

nro. 18 de la declaración de renta del año gravable 2008[16], para prorratear la deducción del valor pagado por concepto del impuesto de industria y comercio en dicho año gravable por valor de $1.239.014.000, de la siguiente manera:

Total ingresos no gravados y exentos	$118.434.701.781	=	89,402%
Total ingresos gravados	14.039.438.708	=	10,598%
Total ingresos	132.474.140.489	=	100%

Con base en dicho prorrateo, la entidad demandada revisó las partidas de las cuentas de gastos solicitadas como deducibles, frente a la relación por tercero suministrada por la contribuyente[17], información que fue cruzada con los soportes correspondientes.

Así, con fundamento en el concepto de la expensa y en el objeto social de inversionista de la contribuyente según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, la administración analizó los gastos declarados y aceptó los que consideraba relacionados con la actividad productora de renta, rechazando, en consecuencia, los que consideró que no tenían relación de causalidad con la actividad generadora de renta de la sociedad, para aceptar únicamente la diferencia obtenida de la siguiente operación:

$1.394.926.573 X 89,402% = $1.247.092.255.

A continuación, desconoció deducciones en la cuantía de $1.247.092.255 y aceptó la diferencia por $147.834.318.

Ahora bien, de acuerdo con la declaración de renta de la contribuyente por el año gravable 2008, los ingresos de la parte demandante correspondieron a $132.474.287.000, que incluye los ingresos operacionales y no operacionales, y que los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional ascienden a $118.434.702.000, el porcentaje de estos en los ingresos brutos es de 89,402%, como se indicó en los actos acusados.

Así, aunque la demandante alega que todos los gastos son deducibles porque son gastos comunes y no son imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni a ingresos gravados, dado que son deducciones que debe sufragar para funcionar como sociedad, y por esa razón procede la deducción en su totalidad, lo cierto es que tales gastos deben imputarse proporcionalmente a la totalidad del ingreso, de acuerdo con la interpretación que la Sala ha dado al artículo 177-1 del ET. Lo anterior, por cuanto de los argumentos propuestos por la actora, de la contestación de la demandada, ni del contenido de los actos acusados, es posible efectuar una aplicación de los costos y gastos discutidos a los ingresos, pues el nivel de detalle que obra en el expediente no permite su atribución directa.

De ahí que, para determinar el porcentaje de gastos imputables a los ingresos no constitutivos de renta debe tenerse en cuenta que este corresponde al porcentaje de los ingresos no constitutivos en los ingresos brutos. En consecuencia, los gastos imputables a los ingresos no constitutivos de renta, y, por lo mismo, no deducibles, corresponden al de estos gastos 89,402% y los gastos deducibles porque son imputables a los ingresos gravados corresponden al 10,598% de tales gastos.

En tal sentido, frente a la proporcionalidad establecida por la DIAN, la Sala no encuentra ilegalidad ni probada falsa motivación, por cuanto el porcentaje aplicado corresponde a la proporción de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia

[16] Fl. 238 antecedentes administrativos.
[17] Fls. 239-242 antecedentes administrativos.

ocasional en la totalidad de los ingresos brutos declarados. Concluir lo contrario vulneraría lo dispuesto en el artículo 177-1 del ET.

No prospera el cargo de apelación.

Sanción por inexactitud

En los actos administrativos demandados, la DIAN impuso sanción por inexactitud en cuantía de *$3.226.978.000*, que fue reliquidada por el Tribunal en la sentencia de primera instancia al valor de *$839.083.000*, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

La sociedad demandante, en el escrito de apelación solicitó que se levantara la sanción por inexactitud al considerar que no incurrió en ninguna de las conductas descritas en el artículo 647 del ET y alegó que, en todo caso, existió una diferencia de criterios entre las partes.

Frente a lo primero, la Sala advierte que la inclusión de deducciones improcedentes da lugar a la sanción por inexactitud, de tal forma que era adecuada su imposición, considerando el análisis probatorio expuesto.

Sobre la diferencia de criterios esta Sección[18] ha sostenido que la existencia de esta causal se supedita a que los hechos y cifras denunciados sean completos y veraces, para lo cual se requiere que en el proceso exista una prueba que los corrobore en toda su magnitud, y que el contribuyente demuestre que la interpretación de la norma en la que se subsume el hecho económico declarado es razonable, es decir, que se encuentra sustentada en métodos o técnicas de interpretación legalmente aceptables.

En este caso, la apelante no explicó en qué medida su interpretación puede ser razonable o válida para que opere la causal exculpatoria, pues se limitó a argüir, que «la sociedad no actuó de forma dolosa al incluir los costos y gastos sino que su decisión se basó en una interpretación razonable de la norma, sustentada en los criterios de interpretación aceptados. […] Además, el procedimiento de prorrateo de costos y gastos no está previsto en la ley no en ningún reglamento, sino que es una construcción jurisprudencial derivada de fallos emitidos con posterioridad a la presentación de la declaración de renta del año gravable 2008», sin concretar la configuración de la diferencia de criterios, de tal forma que no proceden los argumentos al efecto.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la sentencia apelada, en lo correspondiente a la improcedencia de las deducciones solicitadas y la sanción por inexactitud, pero por las razones expuestas.

Condena en costas

De conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP[19], aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA[20], y teniendo en cuenta los criterios de decisión adoptados por la Sala en la sentencia de 23 de septiembre de 2025[21] procede la condena en costas en segunda instancia contra la demandante al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Al efecto, se tasan las agencias en derecho en un (1) SMMLV. Por lo tanto, se ordenará al tribunal el

---

[18] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de noviembre de 2021, exp. 24754, MP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

[19] «Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. […].
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda».

[20] **«**Articulo 188. *Condena en costas.* Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

[21] Sentencia del 23 de septiembre de 2025, Exp. 28292, CP. Wilson Ramos Girón.

respectivo incidente de liquidación de la condena en costas, conforme a las reglas consagradas en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1.- Confirmar la sentencia de 19 de noviembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, pero por las razones expuestas.

2.- Condenar en costas en el componente de agencias en derecho a la parte demandante en 1 SMMLV. En consecuencia, ordenar al tribunal que dé trámite al respectivo incidente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La validez e integridad de este documento pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador